



Señores
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMIREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Ciudad

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELINO PIÑEROS
RINCON CONTRA UNION TEMPORAL GESTIÓN COMERCIAL
ELECTROHUILA Y OTROS. RAD. 410013105003-2007-00377-02**

JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR, identificado con la c. 12.120.326 de Neiva – Huila y TP. No. 111.144 del C. S. de la J. acudo ante su Despacho en mi calidad de apoderado del demandante, conforme su providencia del pasado 23 de abril del año 2021, de acuerdo con el trámite contemplado en artículo 15 de Decreto Legislativo 806 del 2020, procedo a presentar alegatos, de acuerdo con la siguiente argumentación:

1. REITERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. Me reafirmo señor Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala en la argumentación esgrimida en la primera instancia y posteriormente aducida ante su Despacho mediante memorial del 11 de abril del año 2018.

2. SINTESIS DE LA ARGUMENTACIÓN.

a. ACLARACIÓN.

Nuestro recurso se dirigió especialmente contra la sentencia proferida por ese honorable juzgado fechado el día 23 de febrero de 2018, especialmente en lo decidido en los numerales, 2º, 3º, 4º y 5º de la misma.

b. LO PROBADO Y DECLARANADO.

Si bien es cierto el proveído del cual se disiente declara que se ha logrado demostrar la existencia del contrato realidad que pregona el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto según lo observa el proveído ***“se ha reseñado suficiente prueba para demostrar la prestación de un servicio personal por parte del señor ANGELINO PIÑERO RINCON”***

c- INJUSTA PENALIZACIÓN AL TRABADOR.

Tal como se expresó en el recurso, el a-quo en un insólito cambio de tercio absuelve a todos los demandados de las pretensiones condenatorias al considerar que los derechos prestacionales se encontraban prescritos en razón a no haberse notificado a los demandados dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época.



Insistimos que tan desconcertante decisión no solo contradice el principio indubio pro- operario¹, sino que desestima la realidad procesal por cuanto si bien es cierto transcurrió el año que menciona la norma, procesalmente hablando se realizaron sin solución de continuidad ingentes esfuerzos para efectuar tal notificación a los demandados.

Es de considerar que la parte demandada se trataba de una unión temporal cuyas personas jurídicas que la constituyeron fueron liquidadas y hubo necesidad de llevar la notificación a través de emplazamientos, que como es bien sabido comporta una natural dilación por las publicaciones, nombramientos, posesión y notificación de los curadores.

Con esta decisión el Despacho penaliza mortalmente al trabajador por un asunto que no estaba en su mano corregir, pues las morosidades en el proceso de notificación en ningún momento correspondieron a falta de diligencia de nuestra parte.

Es precisamente ese abandono el que la norma (Art. 90 anterior del C. de P. Civil; hoy 94 del Co. general del Proceso) castiga; no se requiere sino una mediana interpretación teleológica para comprender que el sistema jurídico procesal no cohonesta con el abandono que la parte hacen de sus deberes y cargas procesales.

En casos similares la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no se puede imputar prescripción en la mora de la notificación se a quien corresponde su trámite ha estado al tanto de las acciones necesarias para realizarla. Sentencia del 19 de diciembre del 2018. Radicación 50001 – 31- 10- 002- 2008- 00508 – 01 Corte Suprema de Justicia. M.P. Ariel Salazar Ramírez. ²

c. EXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD PATRONAL.

Del mismo modo aun cuando la sentencia no hizo alusión alguna a este fenómeno del derecho involucrado en las pretensiones, es claro que, existiendo la relación contractual laboral principal ya declarada, subsista la solidaridad de la empresa que se benefició de manera directa de la labor de mi representado, puesto que la lectura de los contadores hace parte esencial del objeto social de la empresa, que es la prestación del servicio energía eléctrica.

3. PETICIÓN

- a. Por lo anterior se solicita al Honorable Tribunal Superior, se sirva revocar la sentencia de primera instancia básicamente en sus numerales 2º, 3º, 4º y 5º proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el día 23 de febrero

¹ T-555 DEL 2000. (entre muchas otras) *El principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, contemplado en el artículo 53 superior, en ningún momento obliga al juez, a aceptar como interpretación correcta la que propicie el trabajador, sea que actúe como demandado o demandante, sino aquella que desarrolle el principio de duda a favor del operario o empleado.*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. RIGOBERTO ECHEVERRI BUEN.M.P. SL8716-2014. Radicación No. 38010. Acta 23 Bogotá, 02 de julio de (2014)



JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR
ABOGADO

de 2018 y confirmar el numeral 1º y 6, para en su lugar condenar a la demandada **UNION TEMPORAL, GESTION COMERCIAL ELECTROHUILA** a pagarle al demandante las acreencias descritas en la pretensiones de la demanda correspondiente así como la sanción moratoria del artículo 65 del C S del Trabajo.

- b. Del mismo modo se condene a **ELECTROHUILA S.A.E.S.P** como **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** conforme los parámetros del artículo 34 del C S del Trabajo.

Cordialmente,

JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR
C.C. 12.120.326 de Neiva.
TP. No. 111.144 de C. S. de la J.